Bogotá D.C. marzo de 2025

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: Acción de tutela
REFERENCIA: Escrito de tutela
ACCIONANTE: Sofía Munera Zapata
ACCIONADO: Jaime Raúl Salamanca (Presidente Cámara de Representantes)

Yo, **SOFÍA MUNERA ZAPATA**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1001226041, en mi condición de ciudadana colombiana, me permito radicar ante su despacho **ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL** contra **EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES SR. JAIME RAÚL SALAMANCA** por considerar que vulneró mis derechos fundamentales de **IGUALDAD** - **DEBIDO PROCESO – INTEGRIDAD PERSONAL – PARTICIPACIÓN POLITICA** al rechazar de plano las recusaciones enviadas por mi persona contra varios representantes a la cámara en el trámite del proyecto de ley 312 de 2024 Cámara, acción de tutela que fundamento en el presente escrito bajo los siguientes capítulos:

CAPÍTULO I
IDENTIFICACIÓN DE PARTES

1.1. ES PARTE ACCIONANTE: SOFÍA MUNERA ZAPATA, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1001226041**,** a la vez, actuando en causa propia, puesto que así lo permite el artículo 1° y 10 del decreto 2591 de 1991 y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, estoy legitimada en la causa por activa para tutelar mi derecho fundamental a la igualdad – integridad personal – participación política y debido proceso.

1.2. ES PARTE ACCIONADA: JAIME RAUL SALAMANCA, varón, mayor de edad, en su calidad de Presidente de la Cámara de Representantes, legitimado por pasiva por considerar que ha vulnerado mi derecho fundamental a la **IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO.**

CAPÍTULO II
CONSIDERACIONES PREVIAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LAS RECUSACIONES. Las recusaciones de los congresistas se rigen por el trámite procesal establecido en el artículo 294[1] de la ley 5° de 1992 esto, por las mismas causales del artículo 286[2] de la misma normativa.

---

[1] Para esto, la ley es clara al indicar que una vez llegue la recusación o cualquier funcionario tenga conocimiento de una recusación deberá remitir de inmediato la misma a la comisión de ética y estatuto del congresista pues es esta comisión según ley estatutaria la encargada de definir tal posición de conflicto de interés: *"**ARTÍCULO 294**. Recusación. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas**, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente Ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación**, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada. La decisión será de obligatorio cumplimiento".* Subrayado, cursiva y negrilla propia.

[2] Es decir, la recusación contra un congresista se presenta por las mismas causales frente a los impedimentos. "***ARTÍCULO 286**. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*
Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.
a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión
c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:
a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.
***PARÁGRAFO 1**. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*
***PARÁGRAFO 2**. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*
***PARÁGRAFO 3.** Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1991".*

Respecto al sujeto activo, expresa la ley que ***cualquier persona*** que tenga conocimiento de cualquier causal de impedimento de cualquier congresista puede presentar una recusación ante la respectiva cámara.

Respecto al momento en el que se debe presentar una recusación, sea lo primero citar el segundo inciso del artículo 291[3] del Reglamento del Congreso que expone que antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés, en un segundo momento, el artículo 294[4] del mismo estamento normativo explica que en caso de que el congresista no haya informado de manera oportuna su impedimento, cualquier persona puede recusarlo ante la cámara respectiva.

Lo anterior entonces se traduce a una oportunidad procesal que puede configurarse antes o durante la sesión en la que se discuta el proyecto de ley que se considera que los congresistas tienen impedimento para discutirlo y votarlo, por lo que nada prohíbe que un impedimento o recusación sea presentado durante el trámite (en cualquier etapa) del proceso legislativo del proyecto de ley en cuestión.

---

[3] Para esto, ver el artículo: "***ARTÍCULO 291***. *Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.*
Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés.
Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.
Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por los otros congresistas.
Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada cámara o Comisión.
Las objeciones de conciencia serán aprobadas automáticamente. Los impedimentos serán votados. Para agilizar la votación el presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.
El congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate y la votación del proyecto de ley, o de acto legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. Si el impedimento es negado, el congresista deberá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado.
Cuando el congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla".

[4] Ibídem nota al pie de página No. 1.

Es entonces como un impedimento o recusación (siendo el primero un acto personalísimo del congresista y el segundo un medio de denuncia ciudadana o acto de un tercero) pueden presentarse antes de iniciar la discusión de un proyecto de ley o durante la discusión de este (sea durante la discusión del informe de ponencia, el articulado o incluso antes de poner a consideración el título y la pregunta del proyecto de ley ante la respectiva plenaria o comisión).

Finalmente, la recusación opera como un acto subsidiario del impedimento, esto es, como un acto que se da en el marco de un procedimiento previo que debe configurarse por el congresista a título personal, esto significa que, en primer lugar, la ley le otorga la facultad al congresista para que en medio de su sabiduría y conocimiento sobre el conflicto de interés que recae sobre este, exprese si se encuentra impedido para discutir y votar un proyecto de ley según las condiciones y causales establecidas en el artículo 286 del Reglamento del Congreso, posterior a esto, y en segundo lugar, solo en el caso de que el parlamentario omita su deber de información respecto a su interés, ***o los hechos que configuren la recusación sean sobrevinientes sobre el impedimento anteriormente presentado***, la ley faculta a cualquier persona que tenga conocimiento del mismo para denunciarlo públicamente ante la Cámara respectiva mediante la figura de la recusación expuesta en el artículo 294 de la ley 5° de 1992.

En conclusión, el impedimento es un pre-requisito formal para que pueda configurarse legalmente la figura de la recusación, esta última mereciendo ser presentada por cualquier persona que conozca del interés del congresista en cualquier momento del trámite legislativo de un proyecto de ley y hasta antes que se ponga en consideración de la célula legislativa el título y la pregunta de tal iniciativa parlamentaria.

Ahora, respecto al procedimiento, indica la ley que una vez recibida la recusación, se dará traslado de inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada, por lo que realizar una interpretación errada dará lugar a la constitución de un posible prevaricato o falta disciplinaria.

2.2. PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES

Para esto, es indispensable tener de presente la ley 1828 de 2017 "*Por medio de la cual se expide el código de ética y disciplinario del congresista y se dictan otras disposiciones*", ya que la misma contiene las disposiciones de forma especial para el tramite de las recusaciones contra los congresistas en el trámite de cualquier proyecto legislativo.

El parágrafo 2° del artículo 43[5] de esta normativa especial expresa con claridad que siempre que se reciba una recusación en el marco de un proceso legislativo, esta debe ser enviada inmediatamente a la comisión de ética y estatuto del congresista pues, según esta ley estatutaria, es esta comisión quien asume la competencia de plano por encima incluso del presidente de la corporación[6]; esto no es más que reiterar y confirmar lo que expresamente indica el artículo 294 de la ley 5° de 1992.

Es por lo anterior que, en Sentencia C-294 de 2021 la H. Corte Constitucional reiteró la competencia de la comisión de ética y estatuto del congresista para conocer de forma inmediata, incluso por encima del Presidente de la respectiva cámara, las recusaciones o denuncias que se recibieran contra cualquier congresista.

Frente a lo anterior, la corte fue enfática en la parte considerativa de la anterior sentencia al mencionar que la competencia y función de la Comisión de ética y estatuto del congresista no puede ser asumida de forma ligera en la medida que es de responsabilidad de esta las consecuencias mayores que desencadenan incluso la perdida de investidura de los congresistas recusados[7].

---

[5] Para esto, ver el parágrafo segundo del artículo 43 de la ley 1828 de 2027: "***PARÁGRAFO 2º.*** *Toda denuncia o queja interpuesta de conformidad con lo dispuesto en la presente normatividad,* ***deberá remitirse de manera inmediata a la Comisión de Ética y Estatuto de: Congresista de la respectiva Cámara****. La omisión de esta obligación, será causal de mala conducta".* Subrayada, negrilla y cursiva propia.

[6] Para esto, la Corte Constitucional expresa textualmente en Sentencia C-294 de 2021 que: *"La Sala encuentra importante resaltar que el régimen de conflicto de interés de los congresistas tiene por objeto garantizar la transparencia e independencia de los debates al interior del órgano legislativo. Del mismo modo, asegura que el bien común y el interés general prevalezcan en la función legislativa y se mantengan al margen preferencias particulares o privadas. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista al interior del Congreso de la República es un órgano esencial para cumplir con aquellos objetivos. Se trata al final de un mecanismo de control interno que debe analizar si las actuaciones de los parlamentarios se ajustan a la Constitución y a la ley. Su composición atiende al principio democrático, pues la Comisión de Ética tiene miembros de diferentes partidos políticos que se dedican especialmente en velar el cumplimiento de la transparencia y ética parlamentaria (art. 59 de la Ley 5 de 1992). Esta composición diversa fortalece igualmente sus decisiones imparciales*".

[7] Para esto, ver la parte considerativa de la sentencia C-294 de 2021 donde la Corte Constitucional expresamente indica: "*30.* ***Los objetivos que cumple la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, junto con su composición y competencia para resolver los posibles conflictos de interés y las violaciones al régimen de inhabilidades e***

Lo anterior significa que bajo la competencia y responsabilidad que le ha otorgado el mismo legislador mediante la ley estatutaria 1828 de 2017 y la jurisprudencia constitucional mediante Sentencia C-294 de 2021 a la comisión de ética y estatuto del congresista, es esta la que tiene la responsabilidad de definir el futuro de las recusaciones presentadas por cualquier persona, y no el Presidente de la Corporación, pues en el segundo de los caso, este podría actuar tipificando una mala conducta y un posible prevaricato, además de ser responsable de procesos judiciales de importancia sumamente mayor como la perdida de investidura ante la jurisdicción contenciosa administrativa de los congresistas recusados.

---

incompatibilidades, no pueden ser asumidos de forma ligera, sino con la mayor rigurosidad y responsabilidad, pues de sus decisiones pueden generarse procesos de mayor gravedad como lo es la pérdida de investidura ante la jurisdicción contencioso- administrativa. *De manera que las decisiones proferidas por la Comisión de Ética deben observar los procesos legales que la regulan. Permitir que la posible configuración de una causal de conflicto de intereses -tratándose específicamente de una recusación- sea resuelta de plano por uno de sus miembros y sin mediar debate al interior de la Comisión de Ética, sería vaciar su competencia y socavar el control que ejercen los demás miembros desde sus colectividades, quebrándose con ello el principio democrático*". Subrayado, cursiva y negrilla propio.

CAPÍTULO III
HECHOS

PRIMERO: El 4 de marzo de 2025, en mi calidad de ciudadana colombiana y en ejercicio del derecho constitucional de participación política consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, radico ante la Presidencia de la Cámara de Representantes seis (6) escritos de recusación en relación con el Proyecto de Ley 312 de 2024 Cámara, "Reforma a la Salud", con fundamento en el artículo 182 de la Constitución y en los artículos 286 y siguientes de la Ley 5 de 1992, así como en el artículo 43 de la Ley 1828 de 2017. Dichas recusaciones se dirigen contra:

1. Recusación contra el Representante a la Cámara Daniel Restrepo por el escándalo de "INVIAS" (Recusación 1).
2. Recusación contra el Representante a la Cámara Daniel Restrepo por el escándalo de la "DIAN" (Recusación 2).
3. Recusación contra algunos congresistas por el escándalo de la "DIAN" (Recusación 3).
4. Recusación contra algunos congresistas por el escándalo de "INVIAS" (Recusación 4).
5. Recusación contra los miembros del Partido Liberal Colombiano por el escándalo de la "DIAN" (Recusación 5).
6. Recusación contra los miembros del Partido de la U por el escándalo de "fondos de la salud" (Recusación 6).

SEGUNDO: Todas las recusaciones fueron presentadas en un formato uniforme, acompañadas de pruebas documentales que acreditan hechos notorios de corrupción, ampliamente difundidos por medios de comunicación y que comprometen la imparcialidad de los congresistas en la deliberación y votación del Proyecto de Ley 312 de 2024.

Conforme a los principios constitucionales de moralidad y transparencia en el ejercicio de la función pública (artículos 1, 123 y 209 de la Constitución), dichos congresistas se encuentran incursos en una potencial causal de impedimento que debe ser estudiada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

TERCERO: En primera instancia, fueron radicadas las recusaciones 1 y 2 contra el Representante Daniel Restrepo, donde durante la sesión plenaria del 4 de marzo de 2025 (2:30:45 de la transmisión

pública), el Presidente de la Cámara de Representantes decidió remitir de manera inmediata estas recusaciones a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, en estricto cumplimiento del artículo 294 de la Ley 5 de 1992[8] y del parágrafo segundo del artículo 43[9] de la Ley 1828 de 2017.

CUARTO: Posteriormente, presenté ante la Presidencia de la Cámara y la Secretaría General las cuatro (4) recusaciones restantes, con el propósito de que fueran tramitadas de igual manera ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, garantizando el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución).

QUINTO: No obstante, el Presidente de la Cámara rechazó de plano las recusaciones 3 y 4 (ver minuto 03:43:30 para la decisión de la recusación 3 y minuto 04:16:35 para la decisión de la recusación 4), argumentando que, a su juicio, no cumplían con los requisitos legales, particularmente en materia probatoria, y que además habían sido radicadas sin tener en cuenta que los representantes recusados se habían declarado impedidos.

No obstante a lo anterior, las recusaciones radicadas fueron realizadas en base a hechos sobrevinientes, hechos nuevos acaecidos posteriores a la radicación, votación y negación de los impedimentos de los representantes recusados, razón por la cual, tales recusaciones debían procesalmente proceder.

Además de lo anterior, esta decisión resulta contradictoria, dado que las recusaciones 1 y 2 fueron remitidas sin objeción alguna y todas las recusaciones presentan idéntica estructura, contenido probatorio y fundamentación, variando únicamente los nombres de los representantes recusados.

---

[8] Para esto, la ley es clara al indicar que una vez llegue la recusación o cualquier funcionario tenga conocimiento de una recusación deberá remitir de inmediato la misma a la comisión de ética y estatuto del congresista pues es esta comisión según ley estatutaria la encargada de definir tal posición de conflicto de interés: *"**ARTÍCULO 294**. Recusación. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas**, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente Ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación**, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada. La decisión será de obligatorio cumplimiento".* Subrayado, cursiva y negrilla propia.

[9] Para esto, ver el parágrafo segundo del artículo 43 de la ley 1828 de 2027: "***PARÁGRAFO 2º.** Toda denuncia o queja interpuesta de conformidad con lo dispuesto en la presente normatividad, **deberá remitirse de manera inmediata a la Comisión de Ética y Estatuto de: Congresista de la respectiva Cámara**. La omisión de esta obligación, será causal de mala conducta".* Subrayada, negrilla y cursiva propia.

Este actuar genera una clara vulneración del principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución), dado que se otorga un trato diferenciado e injustificado a recusaciones de idéntico contenido jurídico y probatorio.

SEXTO: Aún permanecen pendientes de estudio las recusaciones 5 y 6, donde existen indicios claros, hechos notorios y una duda razonable sobre la posibilidad de que el Presidente de la Cámara también las rechace sin conceder el trámite debido, lo que constituiría una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Ley 5 de 1992 y en la Ley 1828 de 2017.

Asimismo, se configura una afectación al principio de igualdad, al no otorgar el mismo tratamiento a recusaciones sustancialmente similares.

La omisión de remitir estas recusaciones a la Comisión de Ética constituye una extralimitación de funciones por parte del Presidente de la Cámara, al arrogase competencias que no le corresponden, en contravención del artículo 6 de la Constitución y del principio de legalidad.

SÉPTIMO: La conducta del Presidente de la Cámara, al adoptar una postura posiblemente prevaricante, compromete la legalidad y transparencia en el ejercicio de la función pública.

Esta actuación podría conllevar la pérdida de investidura de los congresistas recusados, obligándome a interponer las acciones respectivas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando el asunto debió ser resuelto en primera instancia por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional la omisión en la remisión de recusaciones al órgano competente configura una violación del debido proceso parlamentario y puede acarrear responsabilidad disciplinaria y penal.

OCTAVO: La decisión arbitraria del Presidente de la Cámara puede generar un grave perjuicio a la moral pública, pues adopta determinaciones de manera acelerada y politizada sobre asuntos que son de competencia exclusiva de la Comisión de Ética, según jurisprudencia de la Corte Constitucional[10]

[10] Para esto, ver la parte considerativa de la Sentencia C-294 de 2021 cuando la corte expresa textualmente: "*29. La Sala encuentra importante resaltar que el régimen de conflicto de interés de los congresistas tiene por objeto garantizar la transparencia e independencia de los debates al interior del órgano legislativo. Del mismo modo, asegura que el bien común y el interés general prevalezcan en la función legislativa y se mantengan al margen preferencias particulares o privadas.* ***La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista al interior del Congreso de la República es un órgano esencial para cumplir con aquellos objetivos. Se trata al final de un mecanismo de control interno que debe analizar si las actuaciones de los parlamentarios se ajustan a la Constitución y a la ley. Su composición atiende al principio democrático, pues la Comisión de Ética tiene miembros de diferentes partidos políticos que se dedican***

expresa: "*Permitir que la posible configuración de una causal de conflicto de intereses -tratándose específicamente de una recusación- sea resuelta de plano por uno de sus miembros y sin mediar debate al interior de la Comisión de Ética, sería vaciar su competencia y socavar el control que ejercen los demás miembros desde sus colectividades, quebrándose con ello el principio democrático"*

Tales decisiones deben ser analizadas con rigurosidad jurídica y bajo los principios de imparcialidad y legalidad que rigen la administración de justicia en el Congreso de la República y la interferencia indebida del Presidente de la Cámara en el trámite de recusaciones vulnera los principios de separación de poderes y control interno, afectando la legitimidad y transparencia del proceso legislativo.

NOVENO: Durante la sesión plenaria del 4 de marzo de 2025, el Presidente de la Cámara de Representantes levantó la reserva legal de la recusación, en contravención del artículo 22 de la Ley 1828 de 2017, exponiendo públicamente la información contenida en la misma.

Esta acción arbitraria pone en grave riesgo mi integridad física y seguridad personal, al hacer de conocimiento público mi identidad y el contenido de las recusaciones presentadas, lo que puede derivar en represalias o amenazas en mi contra.

Esta actuación vulnera el derecho fundamental a la vida y seguridad personal (artículo 11 de la Constitución), así como el derecho a la reserva de la información en trámites parlamentarios que involucran denuncias de conflictos de interés y corrupción.

DÉCIMO: Finalmente, esta actuación irregular genera una afectación directa al derecho de participación ciudadana en los asuntos públicos, reconocido en el artículo 40 de la Constitución.

---

especialmente en velar el cumplimiento de la transparencia y ética parlamentaria (art. 59 de la Ley 5 de 1992). Esta composición diversa fortalece igualmente sus decisiones imparciales.

30. Los objetivos que cumple la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, junto con su composición y competencia para resolver los posibles conflictos de interés y las violaciones al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, no pueden ser asumidos de forma ligera, sino con la mayor rigurosidad y responsabilidad, pues de sus decisiones pueden generarse procesos de mayor gravedad como lo es la pérdida de investidura ante la jurisdicción contencioso-administrativa. De manera que las decisiones proferidas por la Comisión de Ética deben observar los procesos legales que la regulan. ***Permitir que la posible configuración de una causal de conflicto de intereses -tratándose específicamente de una recusación- sea resuelta de plano por uno de sus miembros y sin mediar debate al interior de la Comisión de Ética, sería vaciar su competencia y socavar el control que ejercen los demás miembros desde sus colectividades, quebrándose con ello el principio democrático***", subrayado, negrilla y cursiva propia.

La negativa injustificada a tramitar recusaciones debidamente fundamentadas cercena la posibilidad de control democrático sobre los actos de los congresistas y socava la confianza ciudadana en las instituciones.

En consecuencia, es procedente que los órganos de control, en especial la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, inicien las investigaciones correspondientes para determinar la responsabilidad disciplinaria del Presidente de la Cámara y garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales comprometidos.

CAPÍTULO IV
DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

4.1. DERECHO A LA IGUALDAD

4.1.1. Situación de Hecho

El 4 de marzo de 2025, se radicaron seis (6) recusaciones en la Presidencia de la Cámara de Representantes, todas con el mismo formato, contenido probatorio y fundamentación legal, no obstante, mientras dos de ellas fueron remitidas sin objeción alguna a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, las restantes fueron rechazadas de plano por el Presidente de la Cámara, bajo el argumento de que no cumplían con los requisitos legales, especialmente en materia probatoria.

Esta disparidad de trato generó una diferencia de condiciones en el trámite de recusaciones formalmente idénticas.

4.1.2. Situación de Derecho

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece que todas las personas son iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades.

La Corte Constitucional en nutrida jurisprudencia ha reiterado que el principio de igualdad exige que situaciones de hecho similares reciban un tratamiento igualitario.

En este caso, la decisión del Presidente de la Cámara introduce un criterio arbitrario que afecta el derecho a la igualdad, al otorgar un trámite diferenciado sin justificación objetiva.

4.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

4.2.1. Situación de Hecho

Las recusaciones radicadas cumplían con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 y en la Ley 1828 de 2017, y debían haber sido remitidas en su totalidad a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para su estudio. Sin embargo, el Presidente de la Cámara decidió, sin facultad expresa para ello, rechazar de plano algunas de ellas, impidiendo que el órgano competente analizara su procedencia. Adicionalmente, levantó la reserva legal de la recusación en sesión plenaria, exponiendo públicamente la información contenida en la misma.

4.2.2. Situación de Derecho

El debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, exige que las actuaciones administrativas y legislativas se desarrollen conforme a las normas preestablecidas y ante la autoridad competente.

El artículo 294 de la Ley 5 de 1992 establece que las recusaciones deben ser tramitadas ante la Comisión de Ética, sin que el Presidente de la Cámara pueda decidir unilateralmente sobre su admisibilidad.

Asimismo, el artículo 22 de la Ley 1828 de 2017 consagra la reserva de las recusaciones hasta que sean resueltas, lo que fue desconocido al exponer su contenido públicamente.

4. 3. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

4.3.1. Situación de Hecho

Durante la sesión plenaria del 4 de marzo de 2025, el Presidente de la Cámara de Representantes reveló el contenido de las recusaciones en contravención de la normativa aplicable.

Esta acción expuso públicamente la identidad de la persona que las presentó, generando un riesgo potencial a su seguridad personal y facilitando posibles represalias en su contra.

4.3.2. Situación de Derecho

El artículo 11 de la Constitución protege el derecho fundamental a la vida, y el artículo 12 prohíbe cualquier forma de trato que ponga en peligro la integridad personal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen el deber de garantizar la seguridad de quienes ejercen mecanismos de participación y denuncia de actos de corrupción.

Al hacer pública la recusación, sin considerar las posibles consecuencias sobre la seguridad personal de su promotora, se compromete este derecho y se desconoce la normativa de reserva legal aplicable.

4. 4. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

4.4.1. Situación de Hecho

La presentación de recusaciones dentro del trámite legislativo es un mecanismo de control que permite a la ciudadanía ejercer su derecho a la participación política, no obstante, la negativa del Presidente de la Cámara a tramitar adecuadamente algunas de las recusaciones impidió que se cumpliera con el procedimiento establecido en la ley, restringiendo de manera injustificada el ejercicio de este derecho.

4.4.2. Situación de Derecho

El artículo 40 de la Constitución consagra el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

La Corte Constitucional ha indicado que la participación efectiva implica que los ciudadanos puedan acceder a mecanismos de control sobre los representantes y su actuación en los procesos legislativos. El rechazo unilateral de las recusaciones sin remitirlas al órgano competente restringe el acceso a este mecanismo de control y afecta el derecho fundamental a la participación política.

CAPÍTULO V
SOLICITUDES DE AMPARO

En atención a los hechos previamente expuestos y a la evidente vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la integridad personal y a la participación política, solicito a usted señor juez constitucional del circuito la protección inmediata de estos derechos y la adopción de medidas que garanticen el respeto a los principios constitucionales que rigen la función pública y el ejercicio del control democrático.

Por lo anterior, presento las siguientes solicitudes de amparo:

PRIMERO: Tutelar y proteger mi derecho fundamental a la **IGUALDAD** y, en consecuencia, ordenar a la parte accionada que, en un término no mayor a 48 horas, garantice un trato equitativo en el trámite de recusaciones, asegurando que todas sean remitidas a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista sin distinción arbitraria.

SEGUNDO: Tutelar y proteger mi derecho fundamental a la **IGUALDAD** y, en consecuencia, ordenar a la parte accionada que, en un término no mayor a 48 horas**,** se abstenga de adoptar decisiones discriminatorias que limiten injustificadamente el ejercicio de los mecanismos de control y participación ciudadana dentro del Congreso.

TERCERO: Tutelar y proteger mi derecho fundamental a la **IGUALDAD** y, en consecuencia, ordenar a la parte accionada que, en un término no mayor a 48 horas, se exhorte a los órganos de control,

especialmente a la Procuraduría General de la República para que supervisen la aplicación de criterios objetivos y uniformes en la evaluación y trámite de recusaciones.

CUARTO: Tutelar y proteger mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y, en consecuencia, ordenar a la parte accionada que, en un término no mayor a 48 horas, remita de manera inmediata las recusaciones 3-4-5-6 a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

QUINTO: Tutelar y proteger mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y, en consecuencia, ordenar a la parte accionada que, en un término no mayor a 48 horas, revoque la decisión del Presidente de la Cámara de Representantes de rechazar de plano dichas recusaciones sin competencia para ello y sin el trámite debido.

SEXTO: Tutelar y proteger mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y, en consecuencia, ordenar a la parte accionada que, en un término no mayor a 48 horas, se abstenga de continuar con actuaciones que constituyan una extralimitación de funciones en materia de recusaciones y conflictos de interés, garantizando la aplicación del procedimiento establecido en la Ley 5 de 1992 y la Ley 1828 de 2017.

SÉPTIMO: Tutelar y proteger mi derecho fundamental a la **INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD** y, en consecuencia, ordenar a la parte accionada que, en un término no mayor a 48 horas, adopte medidas de protección inmediatas en coordinación con los organismos de seguridad del Estado para salvaguardar mi integridad personal ante el riesgo generado por la indebida divulgación de información reservada.

OCTAVO: Tutelar y proteger mi derecho fundamental a la **INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD** y, en consecuencia, ordenar a la parte accionada que, en un término no mayor a 48 horas, se abstenga de divulgar en el futuro cualquier información protegida por reserva legal, garantizando la confidencialidad en el trámite de recusaciones y denuncias que involucren actos de corrupción o conflictos de interés.

NOVENO: Tutelar y proteger mi derecho fundamental a la **INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD** y, en consecuencia, ordenar a la parte accionada que, en un término no mayor a 48 horas, se exhorte

a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo para que ejerzan vigilancia sobre la Presidencia de la Cámara en la gestión de recusaciones, evitando exposiciones indebidas que pongan en riesgo la seguridad de los ciudadanos que ejercen control político.

DÉCIMO: Tutelar y proteger mi derecho fundamental a la **PARTICIPACIÓN POLÍTICA** y, en consecuencia, ordenar a la parte accionada que, en un término no mayor a 48 horas, garantice la debida tramitación de todas las recusaciones presentadas, asegurando que no se restrinja de manera arbitraria el ejercicio del control ciudadano sobre la función legislativa.

UNDÉCIMO: Tutelar y proteger mi derecho fundamental a la **PARTICIPACIÓN POLÍTICA** y, en consecuencia, ordenar a la parte accionada que, en un término no mayor a 48 horas, se abstenga de obstaculizar o restringir injustificadamente la presentación de futuras recusaciones u otros mecanismos de participación política dentro del Congreso de la República.

DUODÉCIMO: Tutelar y proteger mi derecho fundamental a la **PARTICIPACIÓN POLÍTICA** y, en consecuencia, ordenar a la parte accionada que, en un término no mayor a 48 horas, se exhorte a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo a realizar una vigilancia especial sobre las actuaciones de la Presidencia de la Cámara en relación con el trámite de recusaciones y demás mecanismos de participación política, con el fin de prevenir futuras afectaciones a este derecho fundamental.

Por las razones expuestas, solicito que se adopten de manera inmediata las medidas necesarias para restablecer y proteger mis derechos fundamentales conforme a los principios constitucionales y legales aplicables.

CAPÍTULO VI
SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

1. LA NECESIDAD DE MEDIDAS PROVISIONALES EN TUTELA: UN MECANISMO PARA EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE VULNERACIONES

En el marco del proceso de tutela, la adopción de medidas provisionales es una facultad del juez constitucional que encuentra sustento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991**.**

Este mecanismo, sin ser una decisión de fondo, permite intervenir de manera inmediata cuando exista un riesgo grave e inminente de vulneración de derechos fundamentales. sin embargo, su aplicación exige un análisis riguroso basado en la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la proporcionalidad de la medida.

El problema que se plantea en el presente caso es si resulta procedente una medida provisional para suspender el trámite de un proyecto de ley en la Cámara de Representantes mientras se resuelve una recusación interpuesta contra un congresista que participa en su discusión.

A primera vista, la suspensión de un trámite legislativo podría parecer una intromisión en la autonomía del Congreso, pero cuando dicho trámite se desarrolla bajo una posible afectación de derechos fundamentales, se abre la discusión sobre la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irreparable.

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales en tutela no solo son admisibles, sino necesarias cuando la falta de acción inmediata haría ineficaz la protección de los derechos invocados.

Así lo ha reiterado en diversas providencias, entre ellas los autos 080 de 2017**,** 219 de 2020 y 305 de 2021, donde ha enfatizado que la suspensión de actos administrativos o legislativos es legítima si se cumplen los requisitos para su procedencia.

2. REQUISITOS DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y SU APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

El desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional ha precisado tres requisitos esenciales para la adopción de medidas provisionales en tutela, los cuales deben verificarse en cada caso concreto:

2.1. Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)

La apariencia de buen derecho exige que exista una base fáctica y jurídica suficiente para considerar, prima facie, que se están vulnerando derechos fundamentales.

En el presente caso, la intervención del Presidente de la Cámara en el trámite de una recusación excede sus competencias y vulnera el debido proceso del accionante.

Además, la filtración de información reservada representa una afectación directa a la integridad personal y la participación política del accionante, lo que refuerza la presunción de una vulneración constitucional.

El Auto 080 de 2017 estableció que una medida provisional es procedente cuando las circunstancias fácticas evidencian la amenaza cierta de un derecho fundamental, sin que sea necesario probar en esta etapa la existencia de un daño consumado, en este sentido, el caso bajo estudio presenta elementos suficientes para inferir que los derechos fundamentales del accionante están en riesgo.

2.2. PELIGRO EN LA DEMORA (PERICULUM IN MORA)

El segundo requisito hace referencia a la urgencia de la medida. Se debe demostrar que la falta de intervención inmediata ocasionaría un perjuicio irreparable, imposibilitando la restitución de los derechos en caso de que se llegara a conceder la tutela en la decisión de fondo.

En el presente caso, si el trámite del proyecto de ley continúa sin resolver la recusación conforme a derecho, se consolidará una irregularidad que afectará la legitimidad del proceso legislativo y la participación política del accionante.

En el Auto 219 de 2020, la Corte Constitucional señaló que el riesgo de consolidación de una actuación irregular justifica la adopción de medidas provisionales para evitar que el daño se torne irreparable.

Si la tutela llegara a prosperar en una etapa posterior, el daño ya estaría consumado: el proyecto de ley podría haber avanzado significativamente o incluso ser aprobado con la participación de un congresista que debió haberse abstenido de intervenir, por lo que esto generaría consecuencias de difícil reversión, lo que refuerza la necesidad de la medida provisional.

2.3. PROPORCIONALIDAD E IDONEIDAD DE LA MEDIDA

Finalmente, la medida provisional debe ser proporcional y adecuada para evitar la vulneración del derecho fundamental sin generar afectaciones desproporcionadas a terceros o al funcionamiento del Estado.

En el Auto 305 de 2021, la Corte Constitucional estableció que la suspensión de actuaciones administrativas o legislativas es una medida idónea cuando el riesgo de vulneración de derechos fundamentales supera la afectación que podría derivarse de su interrupción temporal.

Aplicando este criterio al caso concreto, se observa que la suspensión del trámite legislativo hasta que se resuelva la recusación no paraliza el Congreso, sino que busca garantizar la legalidad y transparencia del proceso.

Por lo tanto, la medida solicitada no constituye una interferencia desproporcionada en el poder legislativo, sino una acción necesaria para evitar que la recusación se torne ineficaz por el avance del trámite legislativo, salvaguardando la moral pública, permitiendo que sea la comisión de ética quien estudie las recusaciones.

3. SOLICITUDES DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y en los precedentes jurisprudenciales citados, se solicita al juez de tutela adoptar una medida provisional para evitar la vulneración grave e irreparable de los derechos fundamentales del accionante. En consecuencia, se requiere:

PRIMERO: Suspender de inmediato el trámite del proyecto de ley en cuestión hasta que la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista resuelva las recusaciones presentadas**.**

SEGUNDO: Ordenar a la Presidencia de la Cámara de Representantes que se abstenga de asumir competencias que no le corresponden en la resolución de recusaciones.

TERCERO: Disponer la protección inmediata de la información reservada relacionada con el accionante, prohibiendo su divulgación indebida.

CAPÍTULO VII
PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de acreditar la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela, se aportan y solicitan las siguientes pruebas:

1. Recusación contra el Representante a la Cámara Daniel Restrepo por el escándalo de "INVIAS" (Recusación 1).
2. Recusación contra el Representante a la Cámara Daniel Restrepo por el escándalo de la "DIAN" (Recusación 2).
3. Recusación contra algunos congresistas por el escándalo de la "DIAN" (Recusación 3).
4. Recusación contra algunos congresistas por el escándalo de "INVIAS" (Recusación 4).
5. Recusación contra los miembros del Partido Liberal Colombiano por el escándalo de la "DIAN" (Recusación 5).
6. Recusación contra los miembros del Partido de la U por el escándalo de "fondos de la salud" (Recusación 6).
7. correo de envío recusación 1
8. correo de envío recusación 2
9. correo de envío recusación 3
10. correo de envío recusación 4
11. correo de envío recusación 5
12. correo de envío recusación 6
13. link de transmisión de la sesión plenaria del día 04 de marzo de 2025 de la Cámara de Representantes (https://www.youtube.com/watch?v=AZMD-cjvMJg)

CAPÍTULO VIII
COMPETENCIA

Señor juez, según el numeral 2° del artículo 1 del decreto 333 de 2021, es usted, el juez constitucional del circuito el competente para conocer de la presente acción de tutela.

*"**2.** Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".*

CAPÍTULO IX
JURAMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el decreto 1834 de 2015, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que se exponen en la presente solicitud.

Igualmente, me doy por advertida de las consecuencias penales del falso testimonio, en caso de que esta declaración no sea veraz.

CAPÍTULO X
NOTIFICACIONES

10.1. La parte accionante recibe notificaciones mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico veeduriacongresodenunciaciudad@gmail.com

10.2. La parte accionada recibe notificaciones físicas en la dirección Carrera 7 No. 10-62 Capitolio Nacional, costado occidental, segundo piso, o mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Jaime.salamanca@camara.gov.co y/o a presidencia@camara.gov.co

Del señor juez,

SOFÍA MUNERA ZAPATA
C.C. 1001226041